

**D**E CONFORMIDAD CON LAS BASES NORMATIVAS ESTABLECIDAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE URUAPAN, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

## REGLAMENTO

### DE EXPENDIO DE CARNES Y SIMILARES PARA EL MUNICIPIO DE URUAPAN

#### CAPITULO I

**ARTICULO 1.-** Queda prohibido el monopolio de expendios de carnes y similares, así como la competencia ilícita de esta actividad, por lo que la apertura y funcionamiento de negocios dedicados a este fin se ajustarán a la Constitución General de la República, a la del Estado, a las disposiciones que establece este Reglamento así como a las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 2.-** Únicamente podrá autorizarse el funcionamiento de un expendio de carne y similares por persona física o moral, quedando prohibida la simulación que para la obtención de licencias se haga y que tienda a propiciar monopolio.

**ARTICULO 3.-** No podrá iniciar operaciones de venta al público ningún expendio de carnes y similares sin antes obtener su licencia municipal, que será expedida en la forma y términos que la Ley Orgánica Municipal establece así como el presente reglamento.

**ARTICULO 4.-** Las licencias municipales de apertura de giros o negocios dedicados a la venta de carnes y similares no constituye un derecho absoluto, quedando su otorgamiento sujeto a las disposiciones de este reglamento y en las demás leyes o reglamentos que contemplen disposiciones relativas en su observancia general.

**ARTICULO 5.-** No se permitirá el expendio de carnes y similares en los locales que no reúnan las normas mínimas de seguridad e higiene, prohibiéndose la venta al público de los productos a que se refieren las presentes disposiciones que carezcan de licencia sanitaria y tarjetas de salud para las personas que laboren en dichos establecimientos sea su actividad en forma permanente, temporal o eventual.

**ARTICULO 6.-** Queda prohibida la venta de carnes y similares en mesas, estanquillos y similares que no reúnan las condiciones mínimas de higiene y seguridad establecidas por este Reglamento por la Ley Estatal de Salud y demás ordenamientos aplicables, así como las que no hayan pasado por inspección sanitaria en el Rastro Municipal.

**ARTICULO 7.-** Todas las carnes en canal incluyendo las avícolas y cunícolas que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados, deberán obtener el sello del rastro Municipal y de Salubridad, sin este registro la carne será decomisada por considerarse clandestina.

**ARTICULO 8.-** No se permitirá la venta de carne en cualquiera de sus especies cuyo sacrificio no se haya efectuado en el Rastro Municipal, salvo en los casos en que en éste no sea posible realizarlo, debiendo en tal caso anterior, así como las disposiciones aplicables del Reglamento del rastro Municipal.

**ARTICULO 9.-** Los inspectores de Salubridad y del Ayuntamiento pueden exigir en todo tiempo a los expendedores de carne, los comprobantes respectivos que justifiquen haber satisfecho los requisitos sanitarios y Municipales correspondientes.

**ARTICULO 10.-** El Ayuntamiento podrá autorizar, por escrito, sacrificio de especies avícolas, y cunícolas fuera de las instalaciones del Rastro Municipal, mientras no exista en éste las Instalaciones necesarias o

resulte materialmente imposible su realización, debiendo cumplir la persona que va a realizar el sacrificio con todos los requisitos que señala el presente reglamento, así como las demás disposiciones Federales, Estatales y Municipales aplicables.

## CAPITULO II

### DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES

**ARTICULO 11.-** En lo que se refiere al expendio de carne, similares y derivados por tratarse de un producto controlado en cuanto al precio y calidad sanitaria, cuya venta estará sujeta a la oferta y demanda, la Autoridad Municipal, para autorizar o expedir la licencia correspondiente, deberá tomar en consideración los siguientes criterios: densidad de población, movimiento comercial y tráfico vehicular y peatonal de la zona en que se pretende la instalación del giro comercial, procurando alentar el establecimiento en zonas habitacionales en que no exista ese giro comercial.

**ARTICULO 12.-** Para la apertura de éstos expendios, los interesados deberán presentar por duplicado, solicitud por escrito ante el C. Presidente Municipal, quien remitirá un ejemplar a la Secretaría Municipal para los efectos de su publicación durante cinco días hábiles en los estrados municipales y el otro ejemplar al Departamento de Tesorería para que por conducto de los inspectores adscritos a éste verifique se cumpla con los requisitos establecidos en éste Reglamento y pueda determinarse si debe o no concederse o no la Licencia Municipal. Durante el término que se concede en el párrafo que antecede, podrá cualquier interesado hacer las observaciones y objeciones que a su derecho creyere convenientes.

**ARTICULO 13.-** La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá contener los siguientes requisitos;

- a) Nombre del propietario y en su caso razón social;
- b) Domicilio social del negocio;
- c) Monto del capital invertido;
- d) Tipo de maquinaria y equipo;
- e) Registro Federal de Contribuyentes;
- f) Licencia Sanitaria y Tarjetas de Salud del personal;
- g) Clase de la carne relativa a la especie que se pretende vender, así como sus derivados o similares.

**ARTICULO 14.-** Las Licencias Municipales para el funcionamiento de giros mercantiles de venta de carne al público así como sus similares y derivados, se podrá extender únicamente para la venta de carne de res, cerdo, ovino, caprino, cunícola, aves, pescado sin industrializar en todas y cada una de sus partes, así como los derivados y similares industrializados permitidos por la legislación sanitaria.

**ARTICULO 15.-** Para que pueda ser expedida una licencia, deberá ser practicada una inspección ocular por conducto del Departamento de Inspectores de Tesorería para cerciorarse de que se reúnan las condiciones de seguridad e higiene mínimas, levantando el acta correspondiente; que deberá de contener las siguientes verificaciones; Que la negociación cuente con agua potable, energía eléctrica, servicio de refrigeración, sanitario o anexo y limpieza debida que asegure la higiene en el producto.

**ARTICULO 16.-** Cuando las negociaciones establecidas pretendan cambiar de domicilio, deberán ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 12 y 13 de éste reglamento.

**ARTICULO 17.-** En todo caso corresponderá al Regidor que tenga asignada la Comisión de Industria y Comercio, la vigilancia y portavoz de la anomalías que se detecten en establecimientos de carne y sus derivados para que se tomen las medidas pertinentes que motiven al cumplimiento del presente Reglamento; para tal cometido llevará, en coordinación con la Tesorería Municipal y departamento de Inspectores, un padrón actualizado de los giros o negocios dedicados a la actividad a que se refiere el presente.

### CAPITULO III

#### DE LAS SANCIONES EN GENERAL

**ARTICULO 18.-** Los expendios de carne que funciones sin la Licencia Municipal correspondiente, serán clausurados de inmediato sin perjuicio de que los propietarios se hagan acreedores a una sanción económica equivalente de diez a cien salarios mínimos; en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta y si persisten en su actitud, la sanción será de cien a doscientos días de salario sin perjuicio de que se decrete arresto hasta por treinta y seis horas.

**ARTICULO 19.-** Lo anterior sin perjuicio de consignar el caso a las autoridades competentes en caso de violación de sellos oficiales y de resistencia de particulares.

**ARTICULO 20.-** En caso de funcionamiento de estanquillos, mesas en la vía pública o puestos semifijos que no reúnan las condiciones de seguridad e higiene tanto del establecimiento como del personal será clausurado el negocio, imponiéndose a los responsables del giro comercial una sanción que será de veinte a cien días de salario mínimo, en caso de reincidencia se aplicará lo señalado en los artículos 18 y 19.

**ARTICULO 21.-** En los casos en que exista alteración a los precios oficiales de los productos cuya venta se autorizó, así como la especulación u ocultamiento de los mismos, y alteraciones en su peso, los inspectores remitirán un tanto del acta correspondiente haciéndolo del conocimiento inmediato de la PROFECO, así como de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por lo que ve a la competencia de cada una de ellas, pudiendo ordenarse la clausura temporal de la negociación.

**ARTICULO 22.-** En los casos de que los propietarios de los giros comerciales que les hayan sido expedidas Licencia Municipales, no exploten éstas en un periodo de tres meses sin causa justificada les será cancelada la Licencia otorgada.

**ARTICULO 23.-** Las infracciones de que habla éste capítulo serán calificadas por el Presidente Municipal o por la persona que éste designe para tal fin, tomando en cuenta la gravedad de la falta, la reincidencia y la condición económica de quien habrá de pagarla.

**ARTICULO 24.-** Para la ejecución de las sanciones establecidas , se aplicarán las disposiciones contenidas en la legislación Estatal y Municipal.

### CAPITULO IV

#### DE LOS RECURSOS

**ARTICULO 25.-** Contra las infracciones al presente reglamento procederán los recursos de revocación y de revisión.

- I. Revocación. Procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal o del Ayuntamiento.
- II. Revisión. Procede contra resoluciones dictadas por el C. Presidente Municipal en el recurso de revocación ante él promovido.

**ARTICULO 26.-** Cuando sea detectada una infracción al presente reglamento, el Inspector notificará inmediatamente al interesado los motivos de la misma, dejándole copia del acta practicada.

**ARTICULO 27.-** El recurso de revocación deberá de promoverse dentro de los siguientes 15 quince días hábiles al de la notificación, y éste deberá de ser resuelto por el Presidente Municipal en el mismo término a partir de que se interponga el recurso.

**ARTICULO 28.-** En cuanto se resuelva el recurso de revocación, el Presidente Municipal ordenará hacerlo del conocimiento del interesado, mediante notificación personal o aviso en el tablero de avisos de la Presidencia; a partir de éste momento, en su caso el interesado dispondrá de 15 quince días hábiles para

interponer el recurso de revisión de la resolución dictada al de revocación, lo cual deberá realizar ante el Ayuntamiento, quien dispondrá de 15 quince días hábiles para resolver.

**ARTICULO 29.-** En ambos casos el recurso será interpuesto por escrito, debidamente fundado y motivado haciendo una expresión de los hechos, agravios que le cause la resolución combatida, disposiciones legales fundatorias de su petición; en el mismo escrito deberá de ofrecer sus pruebas a efecto de acreditar sus extremos; no se admitirá la prueba confesional, siendo admitidas todas las demás siempre y cuando no fuere contra la moral o el derecho, sin estos requisitos no será admitido el recurso.

**ARTICULO 30.-** En los casos que el agraviado no reúna todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo anterior, se tendrá por desierto el recurso desechándolo del plano.

**ARTICULO 31.-** Las resoluciones consentidas por no haber interpuesto el recurso de revisión dentro del término y con los requisitos establecidos en el artículo 29 del presente reglamento o en las que haya fallado el Cabildo Municipal, serán definitivas y no habrá recurso alguno.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente hábil de su aprobación por el Cabildo Municipal, y haya sido publicado en los estrados de esta Presidencia Municipal.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se concede un plano de 30 treinta días naturales, contados desde el día siguiente de su aprobación por el H. Cabildo Municipal, para que todos los expendios de carne que funcionen en el Municipio obtengan su Licencia Municipal o revalidación de ésta.

**ARTICULO TERCERO.-** Los casos no comprendidos en el presente Reglamento, serán resueltos por el C. Presidente Municipal, con la autorización del Cabildo.

**ARTICULO CUARTO.-** El Ejecutivo Municipal, dispondrá se publique y observe.

Aprobado en Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán a los 17 diecisiete días del mes de Marzo del año de 1992, mil novecientos noventa y dos.

Nota: Contiene el texto aprobado en sesión de cabildo del 2 de julio de 1998, en los artículos 11 y 12.

**PARA SU PUBLICACIÓN, OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO SE PROMULGA EL PRESENTE REGLAMENTO EN LA CABECERA DEL H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN.**

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. AGUSTÍN MARTÍNEZ MALDONADO**